



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1

Joffre Javier Chévez Chacón, con C. C. No. 0908119379-0, ecuatoriano, de 59 años de edad, de estado civil casado, en calidad de Gerente de la **Compañía MINERVILLA Cía. Ltda.**, dentro de la **Acción Extraordinaria de Protección No. 1365-20-EP**, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en mi calidad de tercero con interés, comparezco ante ustedes y digo:

De la revisión del sistema de consulta de causas he visualizado un escrito firmado por el Dr. Ricardo Noboa Bejarano quien comparece en nombre de terceros, en el presente caso por el señor Carlos Huerta Araujo, como presidente de OROMINING, apoderado de GABY PANAMA CORPORATION, sin embargo el mencionado escrito no se encuentra suscrito por el señor Carlos Huerta Araujo, ni se ha adjuntado al mismo procuración judicial; sus fundamentos niegan nuestra calidad de amicus curiae en el proceso, escrito que ya previene su propósito, consolidar una inconstitucionalidad que afecta nuestros derechos constitucionales, lo que debe ser determinado por la Corte Constitucional en la siguiente fase procesal y no ahora.

No obstante, para que su autoridad no sea sorprendida por el antes nombrado compareciente, es necesario dejar aclarados los aspectos de esa ineficaz comparecencia, ya que la Corte Constitucional tiene competencia plena para resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme le faculta el Art. 437 de la Constitución de la República, porque tanto la demanda, como el escrito de amicus curiae reúnen los dos requisitos que previene el antes invocado artículo constitucional.

Sin embargo, por las afirmaciones contenidas en el escrito presentado por el Dr. Ricardo Noboa, que no se ajustan a la realidad de los hechos que buscan subsanar una irrita violación de derechos, consideramos necesario dejar sentado lo siguiente:

I. La Acción. La presente acción extraordinaria de protección No. 1365-20-EP es independiente, y no se trata de ninguna secuela, esto es la consecuencia de algo, que sería la AEP No. 2911-19-EP, puesto que el objeto de la presente acción extraordinaria de protección recae sobre el AUTO DE MODULACIÓN, que por su estructura temporal, espacial y material ha rebasado lo que dispone el Art. 5 de la LOGJCC y se ha constituido en una nueva sentencia dictada con fecha lunes 08 de junio de 2020, dentro de la Acción de Protección No. 09286-2019-01409, es decir sobre un pronunciamiento jurisdiccional que no ha sido objeto de la acción extraordinaria de protección No. 2911-19-EP.

II. La continencia de la causa. Para la mayoría de los tratadistas la acumulación de procesos en general, aplicando el principio de economía



procesal, es la decisión por la cual un juez o tribunal que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados en razón de su conexidad potencialmente se considera que podría la solución del uno influir en el otro, de manera que la clave está en la conexidad. En el presente caso no estamos dentro de este presupuesto, no existe conexidad debido a que la anterior acción extraordinaria de protección No. 2911-19-EP, además de no tener el mismo objeto, ya fue archivada, no se encuentra en sustanciación, por lo que no existen los elementos que podrían permitir el indebido pedido de acumulación contenido en el escrito que comentamos, con mayor fuerza si el estado del proceso debe establecer si se cumplen los requisitos para admitir la solicitud presentada por el interesado, que nos conduce a obrar como *amicus curiae*.

Invocamos para ello, el caso no cumple el presupuesto del Art. 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional que citamos textualmente:

*“Art. 13.- Acumulación de causas.- (Reformado por el Art. 21 de la Res. 002-CCE-PL-2019, R.O.E.C. 67, 26-III-2019; y, sustituido por el Art. 10 de la Res. 001-CCE-PL-2020, R.O. E.C. 33, 27-I-2020).- La Sala de Admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de **causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, tomando en consideración la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional**, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida. La Sala de Selección podrá disponer la acumulación de causas seleccionadas a otras que se encuentren en **trámite** cuando entre los procesos exista una conexión temática para la resolución de la causa, hasta antes de que la jueza o juez sustanciadora presente el proyecto de sentencia para que sea conocido por la Sala de Revisión, con base en la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. Previo a decidir sobre la acumulación, la Sala pedirá la opinión de la jueza o juez sustanciadora...”* (Las negrillas me pertenecen)

La norma antes invocada fija con precisión el estado de las causas acumulables, “cuando existan procesos”, este imperativo no se cumple porque la causa AEP No. 2911-19-EP no está en sustanciación, está archivada, por tanto, ya finalizó por haberse ejecutado, y no hay nada que decidir en torno a ella.

III. Diferente causa. La conexidad se pierde cuando en su escrito, el solicitante de la inadmisión por acumulación afirma en su escrito que comparece OROMINIG, afirmando que obra como apoderada de GUADALUPE MINING CORPORATION, que a su vez es apoderada de GABY PANAMÁ CORPORATION, que nunca fue parte en los procesos anteriores y quiere ser beneficiaria de una ampliación que administra el Estado Ecuatoriano. La parte



resolutiva de la sentencia que fue objeto de la acción extraordinaria de protección No. 2911-19-EP se refería a otras concesiones de las que aducía tener derecho la compañía GUADALUPE MINING CORPORATION, no así de la concesión MUYUYACU código 3622, que ha sido afectada por el AUTO DE MODULACIÓN que afectó el derecho del Estado, y por efecto no sólo declaró el beneficio de una concesión que no fue parte de la sentencia original, sino que además anticipa que ha modificado la relación de la actual administración de Muyuyacu y dejaría sin efecto el título minero del contrato de operación que MINERVILLA S.A. está ejecutando legal y legítimamente, por lo que se ha recurrido al auto de modulación dictado con fecha lunes 08 de junio de 2020, en la Acción de Protección No. 09286-2019-01409, que SÍ es objeto de la presente acción de protección, por lo que no se trata de los mismos hechos ni derechos.

IV. El objeto. La presente Acción Extraordinaria de Protección tiene como objeto de análisis establecer las vulneraciones de derecho constitucional del referido auto de modulación, esta Corte revisará si la jueza demandada, al emitir su AUTO DE MODULACION de fecha 08 de junio de 2020 ha cumplido con derechos como el debido proceso en su garantía de motivación, defensa, seguridad jurídica y otros, si el auto jurisdiccional impugnado cumple o no con garantizar estos derechos y además si se cumple dictarlo oportunamente para regular los efectos en el tiempo presente al momento de dictar el fallo, la materia y el espacio, que es ajeno al que fue objeto fijado en la sentencia de la anterior acción de protección, como lo impone el Art. 5 de la LOGJCC.

V. Nuestra situación. Mi representada MINERVILLA Cía. Ltda., sustentada en el Art. 17 , en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley de Minería, mantiene un contrato de operación minera bajo el régimen de pequeña minería, que le fue otorgado por la Empresa Nacional Minera ENAMI EP el 02 de junio de 2017, con razón de inscripción en el Registro Minero el 06 de junio de 2017, que además celebró un acto aclaratorio el 07 de febrero de 2020, observando el procedimiento legal con una marginación de fecha 04 de marzo de 2020; el mantener un contrato de operación minera nos convierte en sujetos de derechos mineros, al tenor de lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Minería, es por ello que hemos decidido comparecer como tercero con interés o amicus curiae para que se considere nuestros argumentos en respaldo a la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Banco Central, se ordene proteger nuestros derechos, en respeto a la seguridad jurídica, así como a la libertad de contratación, ordenando que el contrato de operación minera celebrado entre MINERVILLA Cía. Ltda. y ENAMI EP sobre la concesión Muyuyacu código 3622 se siga ejecutando como se contrató.

VI. La Sala de Admisión. Conforme dispone el Art. 197 de la Constitución, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional tiene el encargo, y por ello es competente para calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales,



que en el caso de las acciones extraordinarias de protección determinará los requisitos de admisibilidad de la demanda prevenidos en el Art. 61 de la LOGJCC, verificando que se cumpla la disposición del Art. 62, que para nuestro caso, conforme al Art. 12, deberá admitir el amicus curiae en el expediente para mejor resolver, señalando que sólo pueden intervenir en el proceso cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto, lo que se establece que no ocurre con el escrito del apoderado de OROMINING, que no establece la legitimidad de su poder y que actúa como apoderado de GUADALUPE MINING CORPORATION, que afirma ser apoderado de GABY PANAMÁ CORPORATION.

VII. PETITORIO: Con estos antecedentes petitionamos que no sea considerado como amicus curiae -por no calificar como tal- el escrito presentado por el Dr. Ricardo Noboa Bejarano.

VIII. AUDIENCIA. Comedidamente insistimos ante su autoridad con nuestra solicitud de ser escuchados por este Tribunal en la audiencia que se convoque para el efecto.

Notificaciones que me corresponda las recibiré a los correos electrónicos
iurisverba@hotmail.com **jessicacoellojaramillo@gmail.com**
richardrambay@hotmail.com

Como su defensor autorizado,